

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR**

HON. ÁNGEL MARTÍNEZ SANTIAGO,  
HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO,  
HON. ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ,  
HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA, HON.  
ANTONIO L. SOTO TORRES; HON.  
JOSÉ E. MELÉNDEZ ORTIZ, HON.  
MARÍA M. CHARBONIER  
LAUREANO, HON. CARLOS  
"JOHNNY" MELÉNDEZ NÚÑEZ

Parte Demandante

v.

HON. ALEJANDRO GARCÍA  
PADILLA, Gobernador de Puerto Rico;  
HON. CÉSAR R. MIRANDA  
RODRÍGUEZ, Secretario de Justicia

Parte Demandada

CASO NÚM. SJ2015CV00084 (904)

SOBRE:

Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria, Mandamus y Remedio Provisional al amparo de la Regla 56

**MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO DESESTIMACIÓN<sup>1</sup>**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>2</sup> (en adelante "ELA"), por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

El 25 de marzo de 2015, la parte demandante, compuesta por ocho (8) legisladores quienes comparecen en su capacidad oficial como legisladores electos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, presentó ante este Honorable Tribunal una Petición de *Injunction*, Mandamus y Sentencia Declaratoria contra el Secretario de Justicia, Hon. César R. Miranda Rodríguez; y, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

El 1 de abril de 2015, se diligenció en el Departamento de Justicia copia del emplazamiento al ELA, junto con copia de la Orden dictada por este Honorable Tribunal el 25

<sup>1</sup> Conforme a la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, en una moción donde se plantee la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, si se expusieren materias no contenidas en las alegaciones impugnadas y éstas no fueran excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Por lo tanto, estará sujeta a las disposiciones de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> Toda vez que la demanda contra el Honorable Alejandro García Padilla y el Honorable César R. Miranda Rodríguez es en su capacidad oficial, como Gobernador de Puerto Rico y Secretario de Justicia, respectivamente, realmente la misma es contra el Estado. Véase, *García v. E.L.A.*, 146 D.P.R. 725, 735 (1998) ("cuando se demanda a un funcionario o empleado público solamente en su capacidad oficial es igual que demandar al Estado.").

de marzo de 2015. La Orden que nos fuese notificada dispone del señalamiento de vista a los fines de dilucidar la procedencia del recurso extraordinario para el 9 de abril de 2015 a las 9:30 a.m. Por entender que estamos ante una controversia de derecho de fácil disposición procedemos a exponer **las razones por las cuales procede denegar lo solicitado y decretar la desestimación con perjuicio de la demanda de autos.**

## II. BREVE RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

Mediante el recurso presentado, la parte demandante solicita que este Honorable Tribunal, **en clara violación a la doctrina de separación de poderes** y sobre la que esencialmente amparan su recurso, intervenga en una determinación esencialmente de la Rama Ejecutiva. En síntesis, los demandantes solicitan que este Tribunal pase juicio sobre una actuación que el Departamento de Justicia, como representante legal del Estado, tomó ante un caso activo ante el Foro Federal.<sup>3</sup> Además, peticionan que la Rama Judicial, en lo que sería una diáfana interferencia impermisible constitucionalmente, delimite el curso de acción a seguir en el pleito ante el foro federal. Este Tribunal no puede soslayar que la pretensión de la parte demandante, con la presentación del recurso de autos, es cuestionar la postura del ELA expuesta mediante un alegato presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito en el caso *Conde-Vidal v. Rius et al.*, No. 14-2184. Sin lugar a dudas, estamos ante un recurso cuya desestimación de su faz surge de una simple lectura del recurso presentado.

Evidentemente la parte demandante parece haber sacado de contexto el curso de acción dispuesto por el Estado en un caso activo y **pendiente de adjudicación** ante el Tribunal de Primer Circuito de Apelaciones de Boston. El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. César R. Miranda, no decretó la inconstitucionalidad de disposición alguna de nuestro Código Civil, sino que simplemente informó que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se opondría al reclamo de la parte demandante en el caso ante el foro federal, en el que se plantea que el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico no les garantiza a los demandantes los mismos derechos que tienen otros ciudadanos, ello amparándose en disposiciones de la **Constitución Federal**, específicamente la decimocuarta enmienda. El

<sup>3</sup> Es menester señalar que la parte demandante cita a *Youngstown Sheet v. Sawyer*, 343 U.S. 579 (1952), alegando que conforme al Tribunal Supremo de Estados Unidos el proceder del ELA infringe el principio de separación de poderes, lo que sitúa esa acción del Ejecutivo “‘at it (sic) lowest ebb’ (en su más bajo nivel)”. Demanda, pág. 3. Sobre este particular, es meritorio resaltar que las citas de *Youngstown Sheet v. Sawyer* de los demandantes no corresponden a citas de la Opinión del Tribunal Supremo federal en el mencionado caso. Éstas, pues, son citas de una opinión concurrente del Juez Asociado Jackson. *Youngstown Sheet*, 343 U.S. a la pág. 637 (Op. Concurrente).

curso de acción del ELA ante el tribunal federal reconoce que es la Rama Judicial a quien corresponde la determinación final sobre la constitucionalidad o no del Artículo 68 del Código Civil, en virtud de las disposiciones de la Constitución Federal en que se ampara la parte demandante, y sin lugar a dudas, el ELA dará cumplimiento específico a lo que el Tribunal disponga. Como expusiera el ELA en su escrito presentando:

However, “[t] is emphatically the province and duty of the judicial department to say what the law is.” *Windsor*, 133 S.Ct. 2675, at 2688 (quoting *Marbury v. Madison*, 1 Cranch 137, 177, 2 L.Ed. 60 (1802)), and, since the District Court entered judgment in this case, it is this particular Court’s duty to review the legal conclusions there reached so that they may be brought up to date in accordance with newer developments in this important area of constitutional law.

Véase Exhibit I, a la pág. 39.

De manera, que conforme lo expuesto por el Estado, en lo prospectivo, no cabe duda que le corresponde al Tribunal del Primer Circuito expresarse finalmente sobre la constitucionalidad del Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico conforme al estado de derecho vigente a nivel federal; y que mientras otra cosa se disponga, el Departamento de Justicia y el ELA continuarán como al presente cumpliendo con su deber ministerial de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secs. 5 y 6 del Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado. Por lo cual el curso de acción por el cual pretende pasar juicio la parte demandante, es en virtud de la facultad del Secretario de Justicia de ejercer la representación legal de las agencias, o de los intereses del Estado, sin menoscabo de la facultad que corresponde al Poder Judicial como intérprete final de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado y sin menoscabar prerrogativa legislativa alguna, pues hasta tanto otra cosa se disponga, el Estado garantizará el cumplimiento de las disposiciones de toda ley que no haya sido declarada inconstitucional por Tribunal competente.

Resulta importante puntualizar que aunque la parte demandante presenta entre los diversos remedios un mandamus, ni siquiera alega la existencia de un requerimiento previo, lo cual resulta suficiente por sí solo para denegar dicho recurso extraordinario. Por su parte ausente una intromisión con la facultad de legislar, entiéndase aprobar o derogar leyes, conforme previamente expuesto, no cabe duda la ausencia de legitimación activa de la parte demandante para presentar el recurso de autos.

De manera que conforme expondremos a continuación, procede que se desestime con perjuicio la presente Demanda porque como cuestión de derecho: (i) la parte demandante carece de legitimación activa; (ii) no cumple con los requisitos para la expedición de un

*mandamus*; (iii) no cumple con los requisitos para la expedición de un injunction; (iv) conceder el reclamo de la parte demandante requeriría intervenir indebidamente con la funciones del Primer Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa en violación de la separación de poderes; y, (v) ausencia de una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Sin lugar a dudas, acceder a lo que solicita la parte no sólo es totalmente improcedente conforme a derecho, sino que puede dar al traste con la doctrina de separación de poderes; razón por la cual este Tribunal debe denegar la presente demanda. Veamos.

### **III. HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIAS SUSTANCIALES**

1. La Sra. Ada Conde-Vidal, junto a otros individuos, presentaron ante el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico un caso Civil Núm. 14-1253. Véase inciso numerado 2 en la parte I. titulada Introducción a la pág. 3 de la demanda.
2. Los demandantes en el pleito Civil Núm. 14-1253 ante el Distrito Federal impugnan la constitucionalidad del Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico. Véase inciso numerado 2 en la parte I. titulada Introducción a la pág. 3 de la demanda.
3. En dicho caso el ELA solicitó la desestimación el 27 de agosto de 2014. Véase inciso numerado 3 en la parte I. titulada Introducción a la pág. 3 de la demanda.
4. El 21 de octubre de 2014 el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió Opinión y Orden desestimando los planteamientos de los demandantes. Véase inciso numerado 3 en la parte I. titulada Introducción a la pág. 3 de la demanda.
5. No conforme con la determinación del Tribunal de Distrito, la parte demandante en dicho pleito recurrió mediante Apelación al Primer Circuito de Apelaciones de Boston, Caso Núm. 14-2184. Véase inciso numerado 5 en la parte I. titulada Introducción a la pág. 4 de la demanda.
6. El 20 de marzo de 2015, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, el Departamento de Justicia presentó una comparecencia escrita ante el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito. En esta comparecencia se esboza que conforme al estado de derecho vigente a nivel federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se abstendrá de defender lo dispuesto en el Artículo 68 del Código Civil. Véase inciso numerado 5 en la parte I. titulada Introducción a la pág. 4 de la demanda; y **Exhibit I**.

7. Cinco de los legisladores demandantes en el caso de autos, juntos a otros legisladores, comparecieron el 25 de marzo de 2015 ante el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito, Caso Núm. 14-2184, solicitando se les permita presentar un “Amicus Brief” en apoyo a la Opinión y Orden dictada por el Tribunal de Distrito. Véase **Exhibit II**. En el escrito presentado hacen planteamientos iguales, sino idénticos, a los del caso de autos. Véase **Exhibit II**.

#### IV. ARGUMENTACIÓN Y DERECHO APLICABLE

##### A. La parte demandante carece de legitimación activa para instar el recurso de autos

Toda vez que la falta de legitimación activa de la parte demandante dispone del presente recurso, discutimos la misma antes de atender los méritos del presente caso.

Un caso no es justiciable si se trata de un asunto que no es susceptible de resarcimiento judicial. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875 (2005) (“los tribunales únicamente pueden resolver asuntos que surgen de un contexto adversativo capaz de ser resuelto judicialmente”); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421 (1994). (“La controversia planteada ante los tribunales debe ser una [...] que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente.”). Por ello, se ha resuelto que una parte carece de legitimación activa cuando plantea la existencia de un daño que no pueda ser resarcido judicialmente. *Wright & Miller*, 13 Fed. Prac. & Proc. Juris.2d § 3531.6 (“the threshold requirement of standing has been defined as ‘actual injury redressable by the court.’”); David R. Dow, *The Equal Protection Clause and The Legislative Redistricting Cases-- Some Notes Concerning The Standing Of White Plaintiffs*, 81 Minn. L. Rev. 1123, 1134 (estableciendo la distinción entre un “judicially cognizable injury” y un “politically redressable injury”).

A tenor de la doctrina de legitimación activa, la parte demandante debe demostrar: (a) que ha sufrido un daño claro, real, preciso y palpable, no abstracto ni hipotético; (b) que existe un nexo causal entre su causa de acción y el daño que alega; y (c) que su causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 593, 599 (1992). Ante la ausencia de un daño real, los tribunales deben abstenerse de adjudicar la reclamación porque lo contrario crearía un potencial de abuso del proceso judicial y distorsionaría la función de la Rama Judicial en su relación con las Ramas Ejecutiva y Legislativa. *Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 D.P.R. 387, 392 (1980). Véase también, *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875 (2005). De hecho, únicamente

una parte realmente interesada tiene derecho al remedio del mandamus. No basta alegar un interés general, supuestamente compartido con los demás ciudadanos de Puerto Rico, para que determinado funcionario cumpla con su deber. Se requiere tener un interés real, es decir, que el incumplimiento del deber de parte del funcionario, le causa algún perjuicio o inconveniente al que interesa el mandamus. Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2010, Sec. 5805, pág. 546.

A la luz de lo anterior es forzoso colegir que la parte demandante no tiene legitimación activa. En el caso de autos la parte demandante no logra argumentar daño alguno preciso y concreto, no especulativo, que amerite la intervención judicial. Claramente lo que pretende la parte demandante, sin legitimación activa para ello, es trasladar a este Foro una controversia sometida ante el Tribunal del Circuito de Apelaciones de Boston donde se está cuestionando una disposición de nuestro Código Civil al amparo de la Constitución Federal y el estado de derecho vigente a nivel federal. Será dicho Foro quien, en lo prospectivo, se expresará finalmente sobre la constitucionalidad del Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico.

***Falta de Standing “Especial” como Legislador para tratar de vindicar un derecho estrictamente político de poder “Fiscalizar”***

De una mera lectura de la demanda es evidente que la comparecencia de los demandantes en la misma es en su capacidad oficial como Senadores o Representantes, respetivamente. Ello surge de la descripción de los demandantes a la página 2 de la demanda. A su vez, resulta precisar que incluso argumentan escuetamente que su legitimación para presentar el caso de autos es en virtud de ser miembros de la Asamblea Legislativa, por lo cual amparan su legitimación en su facultad para vindicar sus prerrogativas y funciones constitucionales de legislar.

En el caso normativo de *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 D.P.R. 593, 599 (1992), se estableció que los legisladores no tienen ningún *standing* “especial” para acudir a los tribunales bajo pretexto de querer “fiscalizar” a otra rama de gobierno, y que un legislador, sea de mayoría o de minoría, no tiene ningún *standing* automático para demandar en representación de sus votantes o ni siquiera del interés público. Es decir, no le es permitido a un legislador demandar usando como pretexto que supuestamente se le han afectado sus prerrogativas como legislador, cuando lo único que se alega es que tiene dificultad como político para “fiscalizar” la obra legislativa, al partido de oposición, y mucho menos a la otra rama política del gobierno. “El legislador, antes de acudir al tribunal, deberá agotar todos los

remedios que tenga a su disposición para lograr que se le permita y reconozca su derecho a fiscalizar”. Id., pág. 602.

Salvo circunstancias extraordinarias, un legislador tiene que poder demostrar que se le han lesionado sus derechos constitucionales de ejercer sus prerrogativas de legislador. Id. De lo contrario, cualquier legislador pudiese demandar a base del interés abstracto de “fiscalización”, y la jurisprudencia dice que los tribunales deben tratar de evitar que el debate puramente político-partidista se traslade a las salas del Tribunal, pues ello trastocaría el principio de separación de poderes, inmiscuyendo a la rama judicial en el debate puramente político, y convirtiendo la sala judicial en el “floor” de la Asamblea Legislativa. Id.

La norma prevaleciente en los tribunales federales y estatales es que los legisladores no tienen legitimación en representación de sus votantes o del interés público —los legisladores tienen que demostrar un daño claro y palpable y cumplir con los mismos criterios de legitimación aplicables a ciudadanos particulares. Su posición como legisladores tampoco les permite obtener un remedio judicial basándose únicamente en la alegación de un daño indirecto o que lo hacen para evitar un perjuicio general. *Schlesinger v. Reservists to Stop the War*, 418 U.S. 208 (1974), según citado en *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 129 D.P.R. 824 (1992).

Para que un legislador ostente legitimación activa en un pleito deberá: (1) demostrar que ha sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas; (2) demostrar que no se trata de prerrogativas abstractas ajenas al ejercicio de sus funciones legislativas sino, más bien, aquellas prerrogativas que tiene todo legislador a ejercitar plenamente su derecho constitucional a legislar según dispuesto por la Sec. 1 del Art. III de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo I, y (3) demostrar que no se trata de prerrogativas abstractas ajenas al ejercicio de sus funciones legislativas sino más bien, aquellas prerrogativas que tiene todo legislador a ejercitar plenamente su derecho constitucional a legislar según dispuesto por la sección 1 del Artículo III de nuestra Constitución, y (4) probar la conexión entre el daño sufrido y la acción que pretende ejercitar, no pudiendo basar sus alegaciones en que acude al tribunal en representación de sus constituyentes para vindicar un interés general. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 593, 600-601 (1992). Estos criterios fueron recientemente reiterados en *Asociación de Fotoperiodista v. Rivera Shatz*, 180 D.P.R. 920 (2011) donde se dispuso:

En *Hernández Torres v. Gobernador*, supra, pág. 840, establecimos los criterios que deberán utilizar los tribunales para evaluar la legitimación activa de un legislador. A esos efectos, señalamos que un legislador debe demostrar un daño claro y palpable, y cumplir con los criterios de legitimación aplicables a cualquier ciudadano particular. Además, en *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, supra, pág.601, establecimos que el daño sufrido por el legislador debe ser uno "claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas. Claro, no se trata de unas prerrogativas abstractas y que en nada tengan que ver con el ejercicio de sus funciones legislativas". Apuntamos además que "las prerrogativas legislativas son la garantía que tiene todo legislador a ejercitar plenamente su derecho constitucional a legislar comprendido en el Art. III, Sec. 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1". Id. Véanse, además, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra; *Silva v. Hernández Agosto*, supra. **Los tribunales deberán quedar convencidos de que no se trata de un traslado del debate legislativo al foro judicial y sí de una verdadera lesión a sus prerrogativas legislativas".** *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, supra, pág. 601.

[...]

Cuando un legislador aduce que sus prerrogativas como legislador se ven afectadas debido a que no puede fiscalizar adecuadamente la obra legislativa, **debe poder demostrar que no existen mecanismos razonables y necesarios que hagan viable su participación plena en todas las etapas críticas del proceso legislativo.** "Es por esto que una mera alegación de que no se le permite fiscalizar no tiene el efecto automático de otorgarle legitimación activa para presentar una acción ante los tribunales".

Tampoco es suficiente que el legislador alegue que una ley menoscaba las prerrogativas de su cargo. Al respecto, en *Raines v. Byrd*, 521 U.S. 811 (1997), varios congresistas que habían votado en contra de la Ley de Veto de Línea (Line Item Veto Act) cuestionaron su constitucionalidad porque supuestamente diluía sus derechos consagrados en el Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos como miembros del Congreso. El Tribunal Supremo federal resolvió que los congresistas no ostentaban legitimación activa. Concluyó que la reclamación de dilución de los poderes institucionales de los congresistas **no es suficiente para sostener un daño particular e individualizado. Se trata de un daño generalizado, compartido por todos los congresistas. Es decir, los congresistas no tenían un interés personal suficiente en la controversia y no alegaron un daño concreto para cumplir con los requisitos mínimos de legitimación activa dispuestos en el Artículo III.** El tribunal dejó claro que no estaba ante una situación en la que los votos se anulaban o se le prohibió a un congresista ocupar el escaño para el que fue elegido. A diferencia de un reclamo de inconstitucionalidad de una ley, esas son circunstancias directamente relacionadas con las prerrogativas legislativas. La norma es cónsona con lo que hemos resuelto bajo la Constitución de Puerto Rico respecto a los legisladores.

*Asociación de Fotoperiodista v. Rivera Shatz*, supra, 944-946 (énfasis suplido).

Igualmente se dispuso por el Tribunal Supremo, en cuanto a las instancias en que los legisladores están legitimados para acudir a los tribunales, lo siguiente:

En *Hernández Torres v. Hernández Colón et. al.*, supra, enumeramos varias instancias en las que los legisladores están legitimados para acudir a los tribunales. Por ejemplo, cuando la controversia trata sobre la elegibilidad del legislador a ocupar un escaño legislativo, *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750 (1977); **cuando alguna de las Cámaras**

**ha autorizado** a uno o varios legisladores a vindicar derechos y prerrogativas de dicha Cámara, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, pág. 413; *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983); cuando se cuestionan reglas senatoriales que coartan sus derechos constitucionales a participar en las etapas esenciales y significativas en las comisiones de la Cámara Alta, *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986), y por último, cuando un legislador se ve afectado directamente en su carácter personal por acciones gubernamentales, éste puede impugnar la constitucionalidad de una ley o actuación gubernamental. *Noriega v. Gobernador*, 122 D.P.R. 650 (1988).

*Asociación de Fotoperiodista v. Rivera Shatz*, supra, a la pág. 944 (énfasis suplido).

Según surge de la jurisprudencia antes mencionada, la parte demandante no tiene “standing” toda vez que una mera alegación general de que sus funciones legislativas se pudiesen ver afectadas no es suficiente. Tienen que demostrar específicamente cómo se están lesionando sus prerrogativas legislativas y probar que no tuvieron los instrumentos necesarios e igualdad de oportunidades en todas las etapas significativas del proceso legislativo.

En el presente caso la ausencia incluso de una alegación para sostener un daño particular e individualizado del demandante es evidente. Nada dice la demanda a esos efectos. Incluso no están presentes ninguna de las circunstancias en las que nuestro Más Alto Foro ha reconocido legitimación. La parte demandante no ha siguiera alegado un interés personal suficiente en la controversia ni un daño concreto para cumplir con los requisitos mínimos de legitimación activa dispuestos, lo cual por sí solo es suficiente para desestimar el recurso de autos.

No existe planteamiento en la demanda de autos a los efectos de que no hayan podido defender sus posturas o participar a plenitud del proceso legislativo. *Hernández Torres v. Gobernador*, supra, pág. 843. Tampoco cabe hablar de arrogarse facultades de otras ramas de Gobierno, como pretende argüir la parte demandante para subsanar su ausencia de legitimación, cuando resulta evidente que el Poder Ejecutivo, conforme a la doctrina de separación de poderes, no ha derogado ni aprobado ninguna ley sin el aval de la Asamblea Legislativa; tampoco ha decretado la inconstitucionalidad de estatuto alguno, pues ello corresponde sólo al Poder Judicial.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> La parte demandante argumenta que la determinación de la Rama Ejecutiva en el mencionado caso violenta el principio de separación de poderes porque dicha Rama “se abrogó (sic) una función que le corresponde a la rama judicial (sic)” y porque tal proceder “del ejecutivo (sic) equivalió a derogar una ley sin que la misma pasara por el proceso legislativo”. Demanda, pág. 7.

En ánimo ilustrativo, el término “abrogar” significa “abolir, derogar”. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <http://lema.rae.es/drae/?val=abrogar>. Por tanto, dentro del contexto de la oración de los demandantes, el vocablo más atinado debería ser “arrogar”, cuya acepción es “Apropiarse indebida o exageradamente de cosas inmateriales, como facultades, derechos u honores”. *Id.*

De manera que debemos concluir que la parte demandante carece de legitimación activa para presentar la demanda de autos. Sin lugar a dudas, los legisladores aquí demandantes no han establecido ni acreditado en su demanda en forma alguna que la actuación del Ejecutivo les haya limitado, infringido o violentado sus prerrogativas y funciones legislativas, constitucionalmente protegidas.

Examinado nuestro ordenamiento constitucional y en particular su esquema de separación de poderes, y los peligros inherentes que tiene la intervención judicial en litigios de esta índole, debemos concluir que la parte demandante no tienen legitimación activa para incoar el presente recurso. No estamos ante una controversia susceptible de un remedio judicial, en vista del criterio de la justiciabilidad. En virtud de lo cual el recurso de autos debe ser desestimado. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875 (2005). Sin embargo, aun si este Tribunal entendiese que la parte demandante tiene legitimación activa, lo cual negamos, procede igualmente denegar su reclamo. Veamos.

**B. Conceder el reclamo de la parte demandante requeriría intervenir indebidamente con la funciones del Primer Ejecutivo en violación del principio de separación de poderes.**

Nuestro sistema de gobierno es de tipo republicano; el poder gubernamental se encuentra distribuido en tres ramas de gobierno: la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial. El principio constitucional de separación de poderes representa la expresión jurídica de la teoría de gobierno que pretende evitar la tiranía –la concentración indebida del poder en una misma fuente– mediante la distribución tripartita del poder estatal. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64 (1998). En Puerto Rico, el principio de separación de poderes está expresamente consagrado en la Sección 2 del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado, la cual establece la forma republicana de nuestro de gobierno.

Asimismo, en la jurisdicción federal, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha reconocido el principio de separación de poderes como fundamental en el esquema democrático de gobierno de la nación norteamericana. Véase *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. 724 (2000). Además, la Constitución Federal le garantiza a los Estados un sistema de gobierno republicano. Art. IV, Sec. 4, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1. El principio de separación de poderes, según concebido por los forjadores de la Constitución de Estados Unidos, responde a dos intereses principales: 1) proteger la libertad del ciudadano; y 2)

salvaguardar la independencia de cada rama del gobierno, evitando así que una rama domine o interfiera con otra. Id.

Este esquema de separación de poderes opera como un sistema de frenos y contrapesos que garantiza la independencia de cada rama y evita la acumulación indebida de poder en una sola de ellas. Ello sirve para proteger la libertad del ciudadano, quien sabrá que ninguna de las ramas tendrá demasiado poder. El máximo exponente de la doctrina de separación de poderes, el Barón de Montesquieu, advertía que cualquier combinación en la misma persona de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial crearía un sistema con tendencia inherentemente tiránica. Rotunda & Nowak, Treatise on Constitutional Law, Substance and Procedure § 3.12 (3d ed. 1999).

La división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que establece nuestra Constitución no significa la independencia absoluta entre éstos. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R. 601, 619 (1983); 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1918 (1952). Lo que se persigue es un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango y evitar, así, que alguno de éstos amplíe su autoridad a expensas de otro. *Nogueras v. Hernández Colón I*, 127 D.P.R. 405, 412 (1991); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 427-428 (1982).

Más que una regla técnica de derecho, el principio de separación de poderes es una doctrina política. A esta visión responde el pronunciamiento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos a los efectos de que una rama del gobierno no puede usurpar o apropiarse de facultades de otra rama, sin ocasionar daño. *Union Pacific Rd. Co. v. U.S.*, 99 U.S. 700, 718 (1878).

En nuestro sistema de gobierno, y por virtud de lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 1, de nuestra Constitución, “[e]l Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general”. El Gobernador es el funcionario constitucionalmente facultado para administrar la Rama Ejecutiva. Por su parte, por virtud de lo dispuesto en el Art. III, Sec. 1, de nuestra Constitución, “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras –el Senado y la Cámara de Representantes– cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general”.

De entrada, es menester destacar que es norma reiterada que, a base del principio de separación de poderes, **los tribunales no deben intervenir en el proceso legislativo**. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875 (2005). Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los “motivos que inspiran una actividad legislativa legítima no son objeto apropiado de escrutinio judicial”. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368 (1984). Ello se deriva de la inmunidad que ostentan los legisladores, y por consecuencia, ciertos participantes del proceso legislativo, para garantizar que sus labores no se vean afectadas por intromisiones de parte de las demás ramas del gobierno.

En este caso, avalar la actuación de la parte demandante violaría claramente el Principio Constitucional de Separación de Poderes, que protege a la Rama Judicial de involucrarse innecesariamente en asuntos estrictamente políticos y, que a su vez, protege a las otras dos Ramas de Gobierno del menoscabo de sus poderes como entes separados. Como ya expusimos, si se le permite a la Rama Judicial y la Legislativa intervenir en una decisión constitucionalmente demarcada dentro de las funciones del Poder Ejecutivo –tomar el curso de acción pertinente en un pleito civil o criminal–, se trastocaría el principio fundacional de nuestro sistema republicano de gobierno y sentaría un precedente nefasto que soslayaría el equilibrio justo que debe imperar entre las tres ramas del gobierno.

**C. No procede la expedición del *Mandamus* toda vez que no se cumplen los requisitos del mismo.**

El *mandamus* es un recurso extraordinario de equidad “altamente privilegiado”, que emite el Poder Judicial para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior a cumplir con un acto que la ley expresamente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública. Véase *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994); Código de Enjuiciamiento Civil, Arts. 649-650, 32 L.P.R.A secs. 3421-3422.

Al considerar la solicitud de expedición de un auto de *mandamus* no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita, y que el demandado tenga la obligación de permitir el ejercicio de ese derecho, sino que por tratarse de un auto **altamente privilegiado** los tribunales **tienen necesariamente que medir la totalidad de las circunstancias presentes**, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como también al fijar el contenido de su disposición, de haberlo expedido. El remedio se concede sólo cuando el tribunal está convencido de que con ello se cumplirán los propósitos de utilidad social e individual. *AMPR v.*

*Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253 (2010). Es indispensable estimar los efectos que tendrá la intervención judicial en el cumplimiento adecuado de las responsabilidades del funcionario afectado. Resulta imperativo buscar el más fino “balance y equilibrio” entre los diversos intereses en conflicto. *Dávila v. Superintendente General de Elecciones*, 82 D.P.R. 264 (1960).

De manera que este Tribunal tiene la obligación de tomar en cuenta, al momento de considerar un recurso como el presente, el velar y proteger los intereses públicos que puedan ser perjudicados con la expedición del auto solicitado. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Este Tribunal tiene, además, el deber ineludible de proteger y garantizar nuestra forma republicana de gobierno, evitando una intromisión indebida de la Rama Judicial en los procedimientos del Poder Legislativo o **del Poder Ejecutivo**. El criterio que gobierna el asunto de autos consiste en el impacto que la expedición del auto solicitado y la intervención de este Honorable Tribunal pudiera tener sobre el interés público inmanente al esquema democrático de la Constitución de Puerto Rico.

Los factores a considerarse para determinar si procede la expedición de un *mandamus* incluyen: (1) si este recurso es el apropiado porque el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley; (2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución; (3) el peticionario demuestra que le hizo un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274-275 (1960). Véase, además, *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443 (2006).

Específicamente en cuanto al primer requisito, el Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423, establece que sólo debe expedirse el *mandamus* **cuando el peticionario carece de otro recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de los procedimientos dispuestos por ley**, y su derecho es claro. *Espina v. Calderón*, 75 D.P.R. 76 (1953); *Santiago Lavandero v. Tilén*, 71 D.P.R. 754 (1950). Es improcedente el vehículo procesal de *mandamus* cuando existe otro mecanismo procesal de la naturaleza mencionada, para atender el remedio solicitado. *Id.* No debemos nunca considerar la expedición del auto de

*mandamus* cuando al así hacerlo se produzca, como resultado neto, una intromisión de la Rama Judicial en los procedimientos de otra rama de gobierno. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875 (2005).

Asimismo, se requiere que el peticionario demuestre que le hizo **un requerimiento previo al funcionario** para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R., a la pág. 275. A estos fines, se ha expresado que se exige que la persona o entidad obligada a ejecutar el deber ministerial se niegue a realizar dicho acto. *E.L.A. v. Hosta Modesti*, 169 D.P.R. 673 (2006) (Voto de Conformidad, Juez Presidente Hernández Denton).

En el caso de autos, **conforme previamente expuesto, resulta evidente la ausencia de un requerimiento previo**. Siendo norma establecida que el promovente de un *mandamus* tiene que demostrar que le hizo un requerimiento previo al funcionario en cuestión, para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita, y considerando que la parte demandante no hizo tal requerimiento al Gobernador ni al Secretario de Justicia antes de instar este pleito, no procede concederle el auto de *mandamus*.

Uno de los principios cardinales para solicitar la expedición de un recurso de *mandamus* es que el funcionario contra quien se pide el recurso tenga un deber ministerial impuesto por ley y que no permite discreción en su ejercicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235 (1975). Expedir del auto de *mandamus* en ausencia de un deber ministerial produciría, como resultado neto, una intromisión de la Rama Judicial en los procedimientos de otra rama de gobierno, en este caso de la Rama Ejecutiva. Veamos.

***i. Facultad del Secretario de Justicia para negarse a defender una ley ante los tribunales***

El Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador. Const. P.R. Art. IV, Sec. 1. Entre los deberes y funciones que la Constitución le confieren al Gobernador, está el de cumplir y hacer cumplir las leyes. Const. P.R. Art. IV, Sec. 4. El Gobernador, pues, tiene un deber ministerial impuesto por nuestra Carta Magna que se circunscribe **solamente a cumplir y hacer cumplir las leyes**.

Según expresó nuestro máximo Foro Judicial en *Noriega v. Hernández Colón*:

Las expresiones vertidas en la Convención Constituyente despojan toda duda de que dicha disposición constitucional “le impone un deber *ministerial* al Gobernador no tan sólo de hacer cumplir la ley *sino* también de cumplirla”, por lo que éste, habiendo firmado la misma, tenía la obligación de darle curso al mandato impuesto por [la Asamblea Legislativa].

*Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 451 (1994).

Contrario a la contención de la parte demandante, el deber ministerial del Poder Ejecutivo no se extiende a una exigencia constitucional de defender la validez constitucional de una ley ante los tribunales, pues esto es prerrogativa discrecional de dicha rama de gobierno. El Tribunal Supremo de Puerto Rico incluso ha determinado que cuando se notifica al Secretario de Justicia sobre la impugnación constitucional de una ley, reglamento, orden ejecutiva o franquicia, la prerrogativa de intervenir en el pleito es **renunciable**. *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 257-58 (1978); véase además, *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499 (1990).

Incluso bajo las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, como norma general es discrecional la comparecencia del Estado ante un pleito donde se impugne la validez de una ley, teniendo como excepción que un tribunal ordene tal comparecencia. Reglas de Proc. Civ., R. 21.3, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.3. No obstante, ordenar al Estado a comparecer no alberga inherentemente una exigencia de defender la validez constitucional de la ley, reglamento u orden impugnada, pues tal defensa es completamente discrecional. Tal como señala el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil en el Informe de Reglas de Procedimiento Civil (2007), pág. 241: “Se enmendó la regla [21.3] para conferirle poder al tribunal para que en dichos casos, de considerarlo necesario, ordene la comparecencia del Estado Libre Asociado para que se exprese **lo que a bien tenga sobre la controversia planteada**” (énfasis suplido).

La situación que plantea la parte demandante --la alegada exigencia constitucional de que el Poder Ejecutivo defienda la constitucionalidad de una ley ante los tribunales-- es errónea en derecho y no es nueva en nuestra jurisdicción. Según plantea el profesor José Julián Álvarez González en Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos 29-30 (2010), en *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994), el Tribunal Supremo tuvo ante sí una situación análoga. Asimismo, en *Dávila v. E.L.A.*, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1986, “el Estado desistió de apelar una declaración de inconstitucionalidad de una ley”. Álvarez González, *supra*, en la pág. 259. En ambas instancias la Alta Curia dio por válida --al no cuestionarla-- la capacidad constitucional del ELA de no defender la constitucionalidad de una ley. Sobre este proceder del Estado en *Dávila v. E.L.A.*, añade el profesor Álvarez González:

La solución escogida por el Departamento de Justicia fue **perfectamente legítima**. Si bien es cierto que la Constitución de Puerto Rico impone al Gobernador –y a su Departamento de Justicia– el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, Art. IV, sec. 4, la Constitución es la Ley Suprema. Velar por su cumplimiento es el *principal* deber tanto del Gobernador como del Secretario de Justicia. A ello se obligaron al prestarle juramento de fidelidad de conformidad con el Art. VI, sec. 16 de ese documento. Cf. L. Tribe, *American Constitutional Law*, Mineola, N.Y.: Foundation Press, 1978, a la pág. 28. Era perfectamente consistente con la posición que previamente asumió y con la mejor visión de su función dentro de nuestro sistema de gobierno que el Secretario de Justicia, como finalmente lo hizo, cándidamente aceptara ante los tribunales que, a su juicio, la Ley 17 era inconstitucional. Así lo ha hecho en ocasiones el Procurador General de los Estados Unidos. Wase, e.g. *Booth v. United States*, 291 U.S. 339, 352 (1934), un caso en el que curiosamente estaba en controversia la constitucionalidad de un estatuto congresional que intentó reducir la pensión de unos jueces federales. La admisión de la representación legal del Estado, por supuesto, no obliga a los tribunales; éstos siempre pueden adoptar su propia interpretación constitucional. *Marbury v. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 759 (1977).

José Julián Álvarez González, *La Asamblea Legislativa de Puerto Rico y las Pensiones de los Jueces del Tribunal Supremo: Reseña de un Conflicto con la Independencia Judicial*, 56 Rev. Jur. U.P.R. 265, 276-77 n. 49 (1987).

Según comenta el profesor Álvarez González, cuando el Estado interpreta que una ley adolece de validez constitucional, es su deber proceder guardando fidelidad a la Constitución por encima de la ley de menor jerarquía. Interpretar la Constitución “no es función exclusiva de la rama judicial. Antes bien, las ramas políticas, si bien usualmente de forma implícita, realizan esa función con mayor frecuencia que la rama judicial. Los funcionarios de las ramas políticas, al igual que los jueces, han jurado fidelidad a la Constitución”. Véase A.A.R. Ex Parte, 187 D.P.R. 835, 871 (2013), citando a J.J. Álvarez González. Como expresara nuestro Tribunal Supremo: “[e]sto significa que el hecho de que la Rama Judicial tenga la última palabra en cuanto a la interpretación constitucional no se traduce a que las otras ramas no puedan interpretar la Constitución al ejercer sus funciones.” *Id.*

La decisión de no defender la constitucionalidad de una ley tampoco es un asunto ajeno a nivel federal, siendo uno de los casos más recientes y conocidos en *U.S. v. Windsor*, 570 U.S. 12 (2013), cuando el Secretario de Justicia de Estados Unidos informó que la Rama Ejecutiva federal desistiría de defender la constitucionalidad de la Sección 3 del *Defense of Marriage Act* (DOMA) ante los tribunales. E.H. Holder, Jr., *Letter from the Attorney General to Congress on Litigation Involving the Defense of Marriage Act* (23 de febrero de 2011), disponible en <http://www.justice.gov/opa/pr/2011/February/11-ag-223.html>; véase además, E.H. Holder, Jr., Memorandum to the President (20 de junio de 2014), disponible en <http://www.justice.gov/iso/opa/resources/9722014620103930904785.pdf> (“You instructed

Justice Department attorneys not to defend DOMA Section 3 against equal protection challenges, although the Executive Branch would continue to enforce Section 3 pending a definitive judicial branch determination against its constitutionality”). Esto también ha ocurrido históricamente en muchas otras instancias a nivel federal y bajo distintas administraciones presidenciales. Véase Carlos A. Ball, *When May a President Refuse to Defend a Statute? The Obama Administration and DOMA*, 106 Northwestern U. L. Rev. Coll. 77 n.1 (2011).

La contención de los demandantes de que el deber de poner en vigor una ley tiene intrínsecamente subsumido el deber de defender su constitucionalidad ante los tribunales se aparta diametralmente de la exigencia constitucional de que el deber ministerial de la Rama Ejecutiva se limita a cumplir y hacer cumplir las leyes. Las alegaciones de los demandantes de que el Poder Ejecutivo derogó el Artículo 68 del Código Civil al dejar de defender la constitucionalidad de éste, carece de validez jurídica y justificación tanto en el historial de la Convención Constituyente como en la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo. La determinación del Poder Ejecutivo se circunscribió **exclusivamente** a no defender el Artículo 68 ante el foro judicial, pues es éste quien tiene la capacidad constitucional de ser el último intérprete de la Constitución. La decisión del Departamento de Justicia, no incide sobre la aplicación o puesta en vigor del Artículo 68, pues al día de hoy éste sigue aplicándose hasta tanto un tribunal determine lo contrario. En virtud de todo lo anterior, es improcedente el recurso de *mandamus* por cuanto el Estado no tiene un deber ministerial en ley de **defender** la constitucionalidad de una ley.

#### **D. Improcedencia del Injunction**

El remedio proveniente de las Cortes de Equidad inglesas conocido como *Injunction* puede definirse como un mandamiento escrito expedido por un tribunal, bajo su sello, dirigido a una persona para que se abstenga de hacer o de permitir que se haga por otras personas bajo su intervención, una determinada cosa o actuación que perjudica el derecho de otra persona. El propósito del *Injunction* es “evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable”. M. Godreau Robles, La posesión y su protección sumaria, 58 Rev. Jur. U.P.R. 299, 313 (1989). Este recurso “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del trasgresor

del orden jurídico". *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 D.P.R. 631 (2005). En ese sentido, el *Injunction* provee un remedio cuyo propósito es vindicar el régimen jurídico antes de que las circunstancias hagan de tal cumplimiento una labor demasiado costosa o imposible. *Id.*

Existen varios tipos de *Injunction*, a saber: (1) *injunction* permanente o clásico que se emite una vez se descubre prueba y se celebra una vista, por ello es el mandamiento final que expide el tribunal; (2) *injunction* preliminar; (3) entredicho provisional, el cual sólo se emite en situaciones de emergencia, sin que se le tenga que notificar previamente a la parte adversa, y está regulado por la Regla 57.2 de Procedimiento Civil; e (4) *injunctions* estatutarios que están regulados por leyes especiales.<sup>5</sup>

Los *injunction* están regulados por la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, la cual dispone lo siguiente:

Regla 57.3. Criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar.

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Univ. Interamericana de P.R., 1989, págs. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 D.P.R. 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial

<sup>5</sup> A modo de ejemplo, algunos *injunctions* estatutarios son: (1) Ley de Procedimientos Legales Especiales para Deambulantes, Arts. 696-701 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 3571-3576; (2) Ley sobre Contratos de Distribución, 10 L.P.R.A. § 278 b-1 y bajo la Ley de Representantes de Ventas, 10 L.P.R.A. § 279; (3) Remedio Provisional bajo la Ley de Marcas de Fábrica, 10 L.P.R.A. § 171x.

hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

En cuanto al recurso de *injunction* preliminar específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido claramente que su propósito fundamental es el de “mantener el ‘status quo’ hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio”. *Cobos Liccía v. Dejean Packing Co.*, 124 D.P.R. 896 (1989). No obstante, ello no significa que el solicitante pueda por vía de interdicto ser acreedor al remedio final que solicita en su demanda. Así se desprende de las expresiones del Profesor David Rivé, *supra*, a la pág. 18, en cuanto sostiene que “[c]omo su propósito es sólo el de evitar daños no puede concederse cuando su efecto equivaldría a conceder el remedio final que se solicita en la demanda. [Citas omitidas]”.

Una lectura de la Demanda de autos demuestra que la misma no cumple con ninguno de los requisitos estatutarios necesarios para mover a un Tribunal hacer uso del remedio altamente extraordinario del *injunction*. Claramente **la parte demandante no alega estar expuesta** a un daño irreparable. Asimismo y conforme ampliamente discutido en este escrito, **la parte demandante no tiene probabilidades de prevalecer** toda vez no hay base legal alguna para que la Rama Judicial ordene al Departamento de Justicia, como representante legal del Estado, retirar un escrito presentado ante una controversia pendiente de adjudicación ante el Tribunal Federal.

## V. CONCLUSIÓN

A tenor con la normativa antes transcrita, procede que se dicte sentencia a favor de la parte demandada al ser contundente el derecho, según discutido, y al no haber cuestiones de hecho por adjudicar. El caso de autos versa estrictamente sobre un asunto de derecho, no existiendo ninguna controversia fáctica que impida disponer de éste.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, le permite al demandado solicitarle al tribunal que se desestime la demanda en su contra, entre otros fundamentos, cuando ésta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. La citada Regla, en lo pertinente, dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes

defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Por su parte, la Regla 10.6 establece que “las defensas indicadas del (1) al (6) en la Regla 10.2, que deban presentarse o estén presentadas mediante alegación o por moción, la moción para que se dicte sentencia mencionada en la Regla 10.3 y la moción eliminatória mencionada en la Regla 10.5, se dilucidarán en los méritos en o antes de la conferencia inicial”.

Nuestro Honorable Tribunal Supremo, al interpretar la Regla 10.2 de las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, determinó que a los fines de disponer de una moción de desestimación, tienen que presumirse como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Rivera Báez v. Jaime Andújar, 157 D.P.R. (2002); Unisys v. Ramallo Brothers Printing, Inc., 128 D.P.R. 842 (1991); Romero Arroyo v. ELA, 127 D.P.R. 724 (1991); Granados Navedo v. Rodríguez Estrada I, 124 D.P.R. 1 (1989). Para prevalecer, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, aun siendo así, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Claro está, la doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados, expresados de manera clara y que de su faz no den margen a dudas. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 D.P.R. 497 (1994); Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, 130 D.P.R. 712 (1992); Unisys v. Ramallo, *supra*; Romero Arroyo v. ELA, *supra*; Granados Navedo v. Rodríguez, *supra*; Ramos Serrano v. Marrero Rivera, 116 D.P.R. 357, 369 (1985); First Federal Savings v. Asoc. De Condómines, 114 D.P.R. 426, 431-432 (1983).

Al resolver una moción para desestimar una demanda por dejar de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio, el deber del tribunal no es determinar los méritos finales de la reclamación que se hace en la demanda. Su deber más bien es considerar si, a la luz de la situación más favorable para el demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda expone una reclamación válida. Véase Sierra v. Bird, 78 D.P.R. 170 (1955); Cruz v.

Ortiz, 74 D.P.R. 321 (1953); Boulon v. Pérez, 70 D.P.R. 988 (1950); Bosh v. Editorial El Imparcial, Inc., 87 D.P.R. 285, 315 (1963).

Una demanda debe desestimarse, en definitiva, porque no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y por lo tanto, la misma no puede ser enmendada. Véase Clemente v. Departamento de la Vivienda, 114 D.P.R. 763 (1983); Rivera Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776 (1972); Figueroa v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 122 (1963).

Conforme a la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, en una moción, donde se plantee la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, si se expusieren materias no contenidas en las alegaciones impugnadas y éstas no fueran excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Por lo tanto, estará sujeta a las disposiciones de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 regula lo relacionado a la solicitud de Sentencia Sumaria. En lo concerniente a la Moción que nos ocupa la Regla 36.2 regula el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando es la parte demandada o codemandada la que pretende solicitar la Sentencia Sumaria. Dicha Regla lee de la siguiente manera:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

En el caso que nos ocupa procede que el Tribunal haga uso del mecanismo provisto en la Regla 10.2 y en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil ya que la reclamación expuesta por la parte demandante de epígrafe no amerita la concesión de remedio alguno por parte del Estado.

De manera que a la luz del derecho aplicable es forzoso concluir que este Honorable Tribunal debería desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe, toda vez que: (i) la parte demandante carece de legitimación activa; (ii) no cumple con los requisitos para la expedición de un *mandamus*; (iii) no cumple con los requisitos para la expedición de un *injunction*; (iv) conceder el reclamo de la parte demandante requeriría intervenir indebidamente con la

funciones del Primer Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa en violación de la separación de poderes; y, (v) ausencia de una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

**EN MÉRITO DE LO CUAL**, respetuosamente se solicita que este Tribunal desestime con perjuicio la demanda de autos ante la falta de legitimación de la parte demandante; el incumplimiento con los requisitos para la expedición del recursos altamente privilegiado de Injunction y de *Mandamus*; como la ausencia de una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

**CERTIFICO:** Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

**CESAR R. MIRANDA RODRÍGUEZ**  
Secretario de Justicia

**MARTA ELISA GONZÁLEZ Y.**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil

**f/ Claudia Juan**  
**CLAUDIA JUAN GARCÍA**  
Núm. T.S.P.R. 15638  
Directora  
Secretaria Auxiliar de lo Civil  
División de Rec. Extraordinarios y Política Pública  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel: 787-721-2900 Ext. 2909/2196  
Fax: 787-721-3977  
E-mail: cjuan@justicia.pr.gov

**f/ José Alvarado Vázquez**  
**JOSÉ A. ALVARADO VÁZQUEZ**  
Núm. TSPR-RÚA 18871  
Ayudante Especial del Secretario de Justicia  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel: 787-721-2900 Ext. 2100/2106  
Fax: 787-722-4440  
E-mail: joalvarado@justicia.pr.gov